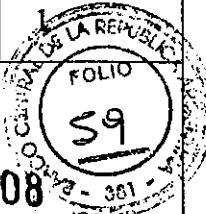


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.666/08	
----------	--	-------------------------------	------------	---

**RESOLUCIÓN N° 204**  
Buenos Aires, **12 NOV 2008**

**VISTO:**

El presente Sumario N° 1245, Expediente N° 100.666/08, dispuesto por Resolución N° 618 del 17 de Septiembre de 2008 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 16/7), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y en el cual obran:

a) La imputación formulada, tiene sustento en el Informe N° 381/1124-08 (fs. 13/5) y consiste en:

**Cargo:** Incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria mediante insuficiencia del servicio de cambio de numerario, en transgresión a la Circular CIRMO 3-23, Sección 3, punto 3.2.6 (texto según Comunicación "A" 4770).

Período infraccional: los hechos verificados tuvieron lugar el 17 y 18 de julio de 2008.

b) La única persona involucrada en el sumario es el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que dan cuenta el Informe N° 381/1511-08 del 09.10.2008 (fs. 38).

d) El Dictamen S.E.F.y C. N° 282/08 y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el Informe obrante a fs. 13/5 señala que:

Con fecha 01.02.08 se dictó la Comunicación "A" 4770 estableciendo que las entidades financieras debían suministrar al menos hasta \$100 en monedas a requerimiento del público en general, sea o no cliente de la misma. Conforme surge de las constancias de autos, la manda anteriormente mencionada habría sido incumplida.

Habiéndose recibido en esta Institución numerosos reclamos del público motivados en la falta de entrega de cambio por parte del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, con fecha 17 y 18 de julio de 2008 se procedió a realizar verificaciones en cuatro sucursales de la mencionada entidad (ver fs. 4).

De la tarea desarrollada surgió que en las sucursales visitadas no se otorgó el cambio en monedas de la suma de \$100 que fuera requerida (fs. 1) incumpliendo de esa manera la obligación establecida por la Comunicación "A" 4770. Nótese que en tres sucursales verificadas la entidad informó que no había cambio en monedas, en tanto que en la cuarta se cambio solamente \$3,00 en monedas de \$0,50 y \$0,25. A fs. 4 luce el detalle de los resultados obtenidos en tales visitas, con la correspondiente intervención de los funcionarios actuantes de esta Institución.

II. Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas:

**III. BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.**

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°  
Act.

100.666/08

1. En el descargo presentado (fs. 37 -subfs.1/2-) niega la responsabilidad de ese Banco por haberse verificado en tres sucursales la inexistencia de cambio en monedas ya que según sostiene ello se origina en la insuficiente provisión efectuada por este ente rector, que desde hace más de dos años que realiza requerimientos de numerario que no son atendidos en la medida necesaria para satisfacer las exigencias del público lo cual deriva en el "hecho del principio", o del hecho propio del ente que debe suministrarlo, lo cuál constituye un eximiente de responsabilidad.

Sostiene también que existieron solicitudes dirigidas al BCRA a efectos de garantizar la posibilidad de dar cumplimiento a la nueva normativa y que sus tesorerías requerían un promedio de \$ 3.500.000 para desarrollar sus tareas

2. En contestación a lo argüido corresponde indicar que los hechos verificados tuvieron lugar el 17 y 18 de julio de 2008.

No obstante surge de la documentación obrante a fs. 45/6 que la existencia de monedas en el tesoro de la entidad era de \$1.913.243 al 15.07.2008 y de \$2.008.044 al 31.07.2008 con lo que queda aclarado por un lado que el BCRA ha entregado monedas y por otro que su existencia en el tesoro del Banco de la Ciudad de Buenos Aires se había incrementado, es pertinente señalar también que no resulta un eximiente que se hubiesen efectuado los requerimientos mencionados en el descargo ya que las cifras aludidas no son lo suficientemente exigua.

En conclusión ha quedado demostrado que incumplieron la obligación establecida por la Comunicación "A" 4770.

#### IV Prueba:

1. Respecto de la prueba documental incorporada a fs. 9/143 ha sido evaluada.

2. En lo inherente a la informativa solicitada ha sido sustituida por la requerida por esta instancia a fs. 43.

3. En lo concerniente a la pericial peticionada no resulta procedente en razón de que la Comunicación "A" 3579 punto 1.2.2, establece que "...deberá adjuntarse toda la instrumental; la prueba informativa sólo será admisible para aquellos casos en que la documental no pudiera obtenerse por otros medios. Son éstas las únicas pruebas admisibles.

#### CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto, procede sancionar a la persona hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción.

Respecto del cargo y la magnitud de la infracción, es pertinente sancionar al sumariado con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 4770

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con lo establecido en el Dictamen S.E.F.y C. N° 282/08 "...la vacancia del cargo de Superintendente, sumada a la falta de designación de Vicesuperintendente que pueda ejercer sus funciones (según la solución propuesta por el art. 44, párrafo 2 de la Carta Orgánica),

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.666/08	300 FOLIO 61
----------	--	-------------------------------	------------	--------------------

autorizan admitir la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el art. 2º inc. f) de la Ley 24.144...".

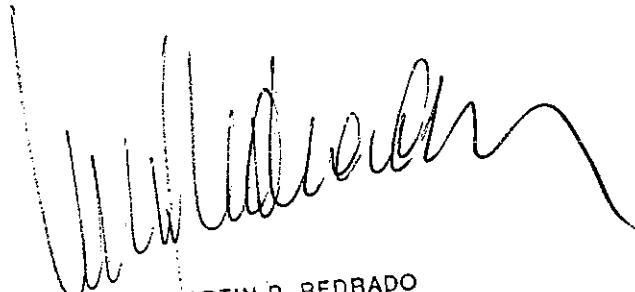
Por ello:

**EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar la pericial ofrecida por BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por lo expuesto en el Acápite IV, punto 3.
- 2) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de participación en los hechos:

Al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES multa de \$10.000 (pesos diez mil).
- 3) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.
- 4) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio.
- 5) Indicar al sancionado que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

  
MARTIN P. REDRADO  
PRESIDENTE



